

**Chillán, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

En causa **RUC N° 2400205701-4, RIT N° 250-2024**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de 24 de octubre de 2024, se resolvió: **I.-** Que se **CONDENA** a Leandro Alexander Triviños Norambuena, ya individualizado, como autor de un delito consumado de robo en lugar habitado o destinado a la habitación previsto y sancionado en los artículos 4 y 44 N°1 del Código Penal, cometido el día 19 de febrero de 2024, en la comuna de San Fabián, a la pena de cinco (5) años y un (1) día, de presidio mayor en su grado mínimo y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. **II.** Que no se concede al sentenciado Leandro Alexander Triviños Norambuena, ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, la cual se computará desde el día 19 de febrero de 2024, fecha desde la cual se encuentra, ininterrumpidamente, privado de libertad en esta causa. **III.-** Que se absuelve a Leandro Alexander Triviños Norambuena, ya individualizado, de la acusación que lo suponía autor de dos faltas de lesiones leves. **IV.-** Que no se condena en costas al sentenciado.

Contra esta sentencia, el abogado de la Defensoría Penal Pública don Andrés Macaya Contreras, dedujo recurso de nulidad, invocando la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día 9 de diciembre pasado, oportunidad en que concurrieron y alegaron la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público.

Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** El letrado plantea que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal. El artículo 374 establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e)*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNWXXRCVFX

*Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o f)*. Luego, el artículo 342 señala en su letra c): *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Por último, el artículo 297 expresa: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá encargarse en su fundamentación de la prueba producida, incluso de aquella desestimada, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

Antes de desarrollar esta causal, precisa que la teoría del caso planteada por la defensa consistió, según se desprende del considerando CUARTO de la sentencia en que solicita la absolución de su defendido, pues, tal como se indica en la acusación, debe acreditarse el ingreso por vía no destinada al efecto, que fue por una ventana, que hubo un registro y sustracción de especies. Agregó que la prueba será insuficiente para superar el estándar de la duda razonable; estimando que, atendida la pena que se pide, el estándar no será satisfecho, pues habrá falencias en la investigación, debiendo absolverse a su defendido.

Dicho en otros términos, la teoría del caso defensiva o argumentos de defensa se centraron en que la prueba de cargo debe ser de una entidad tal que permita concluir inequívocamente que el ingreso se realizó mediante escalamiento, esto es, ingresando por una ventana del lugar, del mismo modo que permita excluir fundadamente cualquiera otra posible vía de ingreso lícita o no sancionada en la descripción típica.

Así las cosas, esta causal de nulidad dice relación con los fundamentos del tribunal para dar por acreditado -más allá de toda duda razonable- el “escalamiento”.

Señala el recurrente que el tribunal concluye en el considerando décimo que, la prueba rendida en juicio, debidamente ponderada, resultó suficiente para la existencia



del delito de robo en lugar destinado a la habitación, así como la participación en calidad de autor, por parte del acusado y transcribe al efecto lo consignado en el número cuarto y quinto.

Estima que el tribunal tuvo por acreditado que la única vía posible de ingreso era la ventana de la cocina en base a lo declarado por doña Erna, su hijo Emanuel y el funcionario policial.

Sostiene que el tribunal concluye que el ingreso se produjo por la ventana, señalando que ello sería lógico porque esta estaba abierta, conclusión a la que arriba únicamente por la declaración de la víctima quien refirió, tal y como lo señala la sentencia, haber “dejado todo cerrado”. Sin embargo, no detalla cuál fue el razonamiento lógico que pudo llevar a concluir inequívocamente aquello, ya que se tuvo por acreditado que la víctima dejó puertas y ventanas cerradas, pero luego establece que doña Erna en su declaración no precisa si cerró puertas y ventanas con pestillo, llave o candado. Considera que lo anterior resulta relevante, ya que el tribunal tuvo por establecido: a) que puertas y ventanas estaban cerradas de forma que nadie podía entrar; y b) que el ingreso se produjo por una ventana. Sin embargo, no se pudo acreditar que la ventana, por la cual supuestamente ingresó el imputado, haya sido forzada, por lo que existe una contradicción en lo concluido por el tribunal, ya que si se tiene por cierto que la ventana estaba cerrada de forma que nadie pudiera ingresar, lógicamente, para poder abrirla desde afuera, debió haber sido forzada de alguna manera, lo cual no se encuentra acreditado. Ahora bien, siguiendo este razonamiento, al no acreditarse signos de fuerza en la ventana, se podría suponer entonces que la ventana por la cual habría ingresado el imputado no fue cerrada con pestillo o medidas de seguridad, por lo cual cabe la posibilidad que la víctima, no haya cerrado con pestillo una ventana, del mismo modo pudo haber dejado la puerta de ingreso sin pestillo ni medidas de seguridad suficientes para que no pudiera ingresarse normalmente a través de ella.

Enfatiza que, a su juicio, la conclusión a la que llegó el tribunal constituye una infracción a la lógica formal, ya que bajo los mismos argumentos se puede arribar a ambas conclusiones, sin explicar de forma suficiente por qué se acreditó una hipótesis en desmedro de la otra.

Según el recurrente desde otro punto de vista, el tribunal a quo establece, en la parte final del párrafo segundo del punto 4º del considerando DÉCIMO, que “... *habiendo dejado la propietaria todas las puertas y ventanas cerradas, para luego de*



*perpetrada la sustracción y al revisar el lugar, encontrar la ventana de la cocina abierta, permite, lógicamente, sostener que la persona que sustrajo las especies desde la cocina, lo hizo ingresando a ella por medio de la ventana que abrió”. Añade que, bajo esta misma lógica, de que las puertas y ventanas estaban cerradas, salvo la de la cocina, también permite concluir que el hechor pudo haber salido por la misma ventana, ya que para el tribunal esa era la vía más expedita e idónea para acceder a la cocina, considerando que las puertas estaban cerradas al momento en que la propietaria ingresa luego de la sustracción.*

A continuación, precisa que uno de sus argumentos que esgrimió para cuestionar el ingreso por la referida ventana de la cocina, radicaba en el hecho de que junto a la ventana, particularmente justo en la abertura de ella, por el interior de la cocina, había varias especies en un mesón que se encontraba a la altura de la ventana justo bajo su abertura, las cuales aparecían ordenadas e incólumes, argumento que el tribunal desestimó señalando: *“Y el hecho de que no realizare algún destrozo o desorden en las especies que estaban al lado de la ventana, tiene su explicación en el cuidado que debió emplear el hechor para ingresar sin hacer mayores destrozos o desorden, que, incluso, pudieren haber alertado a alguna persona, por lo que, claramente, ello no implica, de manera alguna, que no hubiere ingresado por dicha vía”.*

Así, plantea que vinculando este último argumento con la posibilidad planteada (bajo el razonamiento del tribunal), de que la salida del imputado se haya producido por la misma ventana, resulta contrario a la lógica y las máximas de la experiencia que una persona con un chivo faenado y una bolsa que contenía cervezas, pudiera salir por una ventana semi abierta, pasando por un mesón con especies en su superficie, sin ocasionar ningún tipo de desorden ni siquiera botar alguna de las referidas especies.

En otro orden de ideas, el tribunal, para desestimar las alegaciones de defensa que radicaban en la inexistencia de huellas dactilares o plantares en el sitio del suceso, señaló *“En lo relativo a la falta de huellas plantares o dactilares, los funcionarios relataron que no se levantaron huellas dactilares, y, respecto de las huellas plantares, si bien se buscaron, no se encontraron, lo que se explica porque, antes de ingresar a la ventana, el piso de aquella dependencia, es de cerámica – según explicó el funcionario Ocaranza al exhibírsele la fotografía N°7 - y no de tierra, de modo que el sujeto, al ingresar por la ventana, debió haber tenido las plantas de los zapatos limpias, sin tierra o barro, y, por consiguiente, ninguna huella dejó.”* De esta manera se establece que el lugar estaba en



un sector rural, que antes de ingresar a la ventana hay un piso de cerámica y luego de ese piso está el suelo de tierra, por lo que, siguiendo lo razonado por el tribunal en orden a que no se encontraron huellas plantares en la cocina o ventana debido al suelo de cerámica, lo lógico sería que en ese mismo suelo de cerámica se hayan encontrado huellas plantares o elementos que permitan sostener que una persona pasó por ahí, toda vez que como se señaló, luego del piso de cerámica, está el suelo de tierra, sin embargo nada de aquello se encontró, ni huellas ni rastros de tierra ni pisadas, ni mucho menos huellas dactilares en la ventana.

El letrado explica que de esta manera es patente que la conclusión a que llega el Tribunal no se condice con un análisis respetuoso de la lógica formal haciendo imposible con dicha fundamentación permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión a que llega la sentencia, ya que en base a los mismos antecedentes pueden darse por establecidas más de una hipótesis, sin justificar debidamente el por qué se inclina por una hipótesis y no por la otra, basando su resolución en suposiciones (que las puertas estaban cerradas para que nadie entrara, a pesar de que no se acreditó que las puertas estuvieran cerradas con pestillo, candado u otras medidas de seguridad, ni mucho menos el estado en que estas eventuales medidas de seguridad se encontraban; o que no se ocasionó desorden al ingresar por el cuidado que debió emplear el imputado; o que no se encontraron huellas por la única razón que el piso antes de la ventana es de cerámica aun cuando en ese mismo piso tampoco fueron halladas huellas o pisadas).

Asevera que lo anterior hace necesariamente concluir que la sentencia recurrida carece de las razones suficientes para sustentar la dinámica de los hechos en los términos propuestos por el ente persecutor, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta en la acusación. En síntesis la exigua prueba rendida no resulta suficiente para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar los antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, por lo que no es posible concluir de manera unívoca que mi representado tuvo participación penal en el delito materia de la acusación y en la forma descrita en el libelo acusatorio, viéndose afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que el sentenciador ha utilizado para concluir en el juicio de condena, sin ejercer el control jurisdiccional y público a que está llamado respecto de la prueba rendida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNWXXRCVFX

Hace presente que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable y que motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis.

A continuación aduce que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón, esto está consagrado normativamente en el artículo 297 del Código Procesal Penal que se ve claramente vulnerado.

La defensa estima que, al dictar sentencia condenatoria, se deben demostrar, por medio de sus razonamientos, que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, de lo que fluye que también debe descartarse la ocurrencia de ellos de un modo diferente. Para ello se debe tener presente que cada norma cuenta con un supuesto de hecho que condiciona su aplicación al caso concreto, es decir, sólo en el evento que el supuesto fáctico descrito en abstracto por la norma, haya sido determinado en el proceso, habilitará al juez a aplicar la sanción allí descrita, pero para que se trate de una genuina aplicación de una norma a un hecho —y no meramente a la descripción de un hecho— es necesario que el enunciado fáctico que constituye la premisa menor del razonamiento sea verdadera. Si el enunciado fáctico es falso, la norma general invocada por el juez no constituye una razón que justifique la sentencia, si es que ésta tiene que constituir el resultado de un acto de aplicación del derecho. De manera que en un juicio penal sólo es posible que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo y para avalar su posición transcribe el considerando octavo en causa Rol 1503-2023 de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Manifiesta que las pruebas rendidas en el Juicio Oral que se solita anular, son poco confiables, dada la escasa y contradictoria información que aportan al tribunal, no sirviendo de fundamento para establecer como cierto o verdadero el hecho, más allá de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNWXXRCVFX

toda duda razonable, de que el ingreso se produjo por una vía no destinada al efecto y en consecuencia no es posible tener por establecido con esta prueba de baja calidad, la secuencia fáctica incriminada. De este modo, en el actual procedimiento penal no se trata de analizar cuál de las versiones aportadas es la que se ajusta mejor a la verdad, sino que, dada la presencia del principio de inocencia, lo que esencialmente toca al órgano persecutor es contradecir dicho principio con la prueba de cargo que legalmente aporte, moviendo entonces a una convicción condenatoria más allá de toda duda razonable. Luego, aun cuando eventualmente no resulte probada la versión de un acusado o no haya manifestado una versión diversa haciendo uso de su derecho a guardar silencio, o no resulte probada la hipótesis del caso que plantee la defensa, como en el caso de la vía de ingreso, si dicha duda razonable no se ha disipado con esa prueba de cargo, significa entonces que se mantiene incólume la presunción de inocencia y de todas maneras procesalmente debe llegarse a una decisión de absolucón.

Reitera que así las cosas los elementos de prueba incorporados por el Ministerio Público en este juicio oral han sido insuficientes para emitir un veredicto condenatorio, teniendo en consideración la presunción de inocencia que ampara al imputado, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Penal y cita en este mismo sentido, causa ROL 40.864-2017 de la Corte Suprema.

Por otro lado, sostiene que en atención que la causal de nulidad invocada constituye un motivo absoluto de nulidad, de aquellos que se contienen en el artículo 374 del Código Procesal Penal, la doctrina ha indicado con razón que “no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no y si influye o no en lo dispositivo del fallo”. Efectivamente la fundamentación defectuosa de la sentencia no puede sino producir un perjuicio reparable sólo con la anulación del juicio y la sentencia, toda vez que se arribó a una decisión de condena sin satisfacer los requisitos necesarios para que dicha resolución sea jurídicamente legítima.

Finalmente pide tener por deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Chillan, por la cual se condenó a su representado, acoger la causal invocada, invalidando la sentencia en él recaída y el Juicio Oral efectuado, y para que, procediendo de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Penal, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral.



**Segundo:** Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)*”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

**Tercero:** Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y, por último, también le impone la carga que, en la valoración de la prueba en la sentencia se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

**Cuarto:** Que, en relación al rol que desempeña la lógica en la fundamentación y, particularmente, en la actividad de análisis de las probanzas producidas, debe precisarse que “*la lógica corresponde al estudio de los métodos y principios usados para distinguir el buen (correcto) pensamiento, del mal (incorrecto) pensamiento*”, significándose con ello que permite asegurarse de la corrección formal del argumento. Posibilita que la sentencia esté *formalmente* bien fundada, lo que se garantiza en la



medida que se respeten las leyes del pensamiento. Esto abarca tanto lo que se refiere a la manera de estructurar el argumento, cuanto a la validez del proceso que deriva en la inferencia, vale decir, la necesaria conexión que ha de existir entre las premisas y la conclusión.

**Quinto:** Que, la motivación fáctica supone la necesidad de expresar la valoración probatoria, compuesta por un examen formal y sustantivo de la prueba, individual y conjunto de ella, con miras a definir el grado de credibilidad, pero también de corroboración y de soporte que las probanzas otorgan a la hipótesis fáctica (juicio de probabilidad).

**Sexto:** Que, tal como lo menciona el recurrente en su libelo, los sentenciadores en el basamento Duodécimo del fallo en revisión, tuvieron por acreditados los siguientes hechos: *“El día 19 de febrero del año 2024, aproximadamente a las 20:30 horas Leandro Alexander Triviño Norambuena llegó hasta el domicilio de la víctima, doña Erna de Jesús Fuentes Rodríguez, casa habitación ubicada en un camping de la comuna de San Fabián, ingresando por vía no destinada al efecto, específicamente por una ventana hasta este inmueble y sustrayendo desde el interior algunas especies, tales como un chivo que estaba faenado dentro de una congeladora; botellas de cerveza y un mantel. Al retirarse con las especies en su poder fue sorprendido en el camino, por Erna Fuentes y su hijo don Emmanuel Arnaldo Rodríguez Fuentes, quienes procedieron a interceptarlo para recuperar sus especies, oportunidad en la que se produjo un forcejeo, huyendo el acusado, quien fue, luego, retenido por terceros y posteriormente entregado a Carabineros.”*

**Séptimo:** Que, como se expone en el arbitrio y consta en el fallo en revisión, la defensa argumentó en la oportunidad procesal correspondiente, alegatos de apertura y clausura, que el acusado debía ser absuelto, porque *“(…) tal como se indica en la acusación, debe acreditarse el ingreso por vía no destinada al efecto, que fue por una ventana, que hubo un registro y sustracción de especies. Agregó que la prueba será insuficiente para superar el estándar de la duda razonable; estimando que, atendida la pena que se pide, el estándar no será satisfecho, pues habrá falencias en la investigación, debiendo absolverse a su defendido. En su alegato de clausura, expuso que insiste en su solicitud de absolución, ya que ninguno de los testigos declaró haber visto al imputado ingresar al inmueble ingresar por alguna vía; no se fotografió otra vía de acceso, y pudo haber ingresado por una vía destinada al efecto, ya que la prueba rendida no permite*



*descartar esta hipótesis, y si el imputado ingresó por la ventana, habría dejado huellas o algún daño, exhibiéndose, sólo, una ventana semi abierta; precisando que, por el lugar donde supuestamente ingresó el imputado, había especies que no estaban desordenadas. Refiere que existe la posibilidad señalada, atendido que existía una puerta abierta, no se sabe si estaba cerrada con llave, candado, o pestillo, y había una puerta sacada de un marco, por lo que podría existir un marco sin puerta; indicando que la investigación es sesgada, no hay análisis de otras hipótesis. Explicó que no hay corroboración de los dichos de la víctima, quien dice que no le refirió a Carabineros la existencia de otras vías de acceso al domicilio. Añade que existe una duda razonable al respecto. Agrega que existen sólo suposiciones, porque no se investigó si la puerta tenía o no los seguros necesarios para impedir su acceso desde fuera hacia adentro; tampoco para determinar si era una morada. Estima que la prueba es insuficiente para condenar a su defendido y al no haberse acreditado los supuestos del delito; debe absolversele. Y respecto de las faltas de lesiones, la víctima dice que ella se cayó, por lo que no hay una acción del imputado; indicando que la fisonomía de la víctima Emmanuel, es superior a la del imputado”.*

**Octavo:** Que, en el basamento Noveno del fallo impugnado, los sentenciadores expresaron su decisión de condenar al encartado como autor del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación, porque en su concepto, la prueba de cargo rendida en juicio, consistente en testimonial y evidencia fotográfica, tuvo la entidad suficiente para formar la convicción, más allá de toda duda razonable que, en la oportunidad y lugar señalado en el libelo acusatorio, el encartado Leonardo Triviños Norambuena, mediante vía no destinada al efecto - que configura la hipótesis de escalamiento del artículo 440 N°1 del Código Penal – ingresó al domicilio de la víctima, procediendo a apropiarse, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, de diversas especies muebles, tales como un chivo faenado, un mantel y unas botellas de cerveza, que se encontraban al interior del inmueble, con las cuales se dio a la fuga. Por otro lado, desechó las alegaciones de descargo vertidas por la defensa en atención a que no resultaron suficientes para cimentar una duda razonable acerca de la existencia del delito, ni de la participación del acusado en el mismo, en calidad de autor.

**Noveno:** Que, el asunto medular entonces es determinar si el análisis efectuado por los jueces para esclarecer los aspectos controvertidos, satisface las exigencias de fundamentación exigidas por el legislador.



Al respecto debe tenerse en cuenta que la razón suficiente impone que en la sentencia se contengan los fundamentos que justifican racionalmente las decisiones adoptadas. En sus orígenes, la falta de motivación fue entendida únicamente como ausencia de palabras, pero su evolución ha hecho que actualmente comprenda también los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación, la falta de explicaciones para excluir o reafirmar una hipótesis.

**Décimo:** Que, el Tribunal para determinar las conductas atribuidas al acusado y su relevancia en cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal materia de la acusación, en el mismo basamento Décimo sobre Análisis de la prueba, determinación del delito y participación del acusado, establece: *“Que, la prueba rendida en juicio, debidamente ponderada, resultó suficiente para determinar la existencia del delito de robo en lugar destinado a la habitación, así como la participación en calidad de autor, por parte del acusado.”*

Los sentenciadores señalan que las declaraciones vertidas en juicio por los testigos de cargo, fueron claras a la hora de describir la dinámica de los hechos que fueron objeto del juicio; el lugar en que vivía la víctima; la circunstancia de haber sorprendido al acusado con las especies de su propiedad que estaban en la cocina; y que al salir habían dejado todo cerrado. ■

Luego, en cuanto a la forma en que el hechor pudo sustraer las especies desde el interior de la vivienda, señalan: *“(…) debió, necesariamente, ingresar a ella, pues, no existe otra explicación lógica de que ellas, encontrándose en la cocina, aparezcan en poder de otra persona, a varios metros de distancia. Cabe destacar que, atendido el lugar en donde se encontraban, esto es, la mesa, el refrigerador y el congelador, no existe posibilidad que, sin ingresar a la cocina y sólo introduciendo un brazo por una ventana, el hechor hubiese extraído las especies, ya que, conforme se aprecia en las fotografías 5, 6 y 7 del set fotográfico, dichas cosas estaban a una distancia considerable desde la ventana y no existe brazo humano capaz de alcanzarlas sin ingresar al interior de la dependencia. Ahora bien, conforme explicaron los testigos de cargo, particularmente doña Erna, don Emanuel y el sargento Escobar, la señora Fuentes, antes de salir de su vivienda, había dejado las puertas y ventanas cerradas, explicando los testigos que ello se debía a que circulaba mucha gente por el lugar, ya que estaba al lado del camping, resultando su explicación, evidentemente, plausible.”*



Para seguir *“Así, y una vez que la señora Erna y su hijo se percataron que el hechor había sustraído especies desde su vivienda, y junto con personal de Carabineros, en particular, el sargento Escobar, acudieron a la vivienda, y constataron que la puerta se encontraba cerrada, pero la ventana de la cocina, claramente graficada en las fotografías 4, 5, 6 y 7, se encontraba abierta. Y, por consiguiente, encontrándose las especies – antes de ser sustraídas- en la cocina, habiendo dejado la propietaria todas las puertas y ventanas cerradas, para luego de perpetrada la sustracción y al revisar el lugar, encontrar la ventana de la cocina abierta, permite, lógicamente, sostener que la persona que sustrajo las especies desde la cocina, lo hizo ingresando a ella por medio de la ventana que abrió. En consecuencia, para ingresar el hechor a la vivienda debió haberlo hecho por algún lugar, y el único que resultaba idóneo para ello era la ventana ya señalada, la cual, habiéndose dejado cerrada, luego fue hallada abierta, de modo tal que el lugar por donde se ingresó, evidentemente, fue por dicha ventana, que, por cierto, no es un vía que habitualmente se emplee para ingresar a una vivienda, de modo tal que, al haber ingresado a través de ella, el acceso se produjo por vía no destinada al efecto, satisfaciendo la hipótesis de escalamiento prevista en el artículo 440 N° 1 del Código Penal.”*

**Undécimo:** Que, por otra parte, también se advierte que, al desestimar la teoría del caso de la defensa, los sentenciadores en el considerando décimo, número quinto, señalan *“la Defensa controvertió varios aspectos, procurando cimentar una duda razonable acerca de la forma de ingreso a la vivienda, indicando que no se había revisado otras puertas y ventanas, así como la falta de huellas plantares y dactilares que permitieren establecer el ingreso por la ventana anotada. Al respecto, debemos señalar que efectivamente, ninguna persona vio al imputado ingresar por la ventana de la cocina al interior de la vivienda, cuestión que resulta habitual en este tipo de delitos, pero, en primer lugar, queda claro que hubo un ingreso, tal y como ya hemos explicado; que las especies estaban en la cocina y que, precisamente, la ventana de la cocina estaba abierta, por lo que, lógicamente, se puede establecer que por dicha ventana ingresó el hechor. Ahora bien, respecto de la falta de precisión de la forma en que se cerraron las puertas y ventanas, doña Erna explicó que las había dejado cerradas, sin precisar si lo había hecho con pestillo, llave o candado, más, de la manera en que lo indicó, claramente se desprende que las dejó cerrada de forma que ninguna persona extraña pudiera ingresar a la casa, es decir, que no pudiesen - a lo menos las puertas- abrirse por fuera, cuestión*



*que resulta lógico, ya que, como hemos dicho, se refirió que su casa estaba al lado de un camping en donde circulaban muchas personas. En el mismo sentido, y en cuanto a la falta de revisión de otras puertas, cabe reiterar que doña Erna explicó que había dejado “todo” cerrado, por lo que entendemos que “todas” las puertas de la vivienda se encontraban cerradas, y que, para ingresar a la cocina, el sujeto utilizó precisamente la ventana de la cocina, que le permitía un ingreso más expedito y directo, teniendo en consideración que doña Erna explicó que, entre que ella salió de la casa y luego vio al sujeto con las especies, transcurrieron aproximadamente, sólo minutos, de modo que el hechor tuvo poco tiempo para actuar.”*

Luego los sentenciadores, en lo relativo a la falta de huellas plantares o dactilares, razonan *“los funcionarios relataron que no se levantaron huellas dactilares, y, respecto de las huellas plantares, si bien se buscaron, no se encontraron, lo que se explica porque, antes de ingresar a la ventana, el piso de aquella dependencia, es de cerámica – según explicó el funcionario Ocaranza al exhibírsele la fotografía N°7 - y no de tierra, de modo que el sujeto, al ingresar por la ventana, debió haber tenido las plantas de los zapatos limpias, sin tierra o barro, y, por consiguiente, ninguna huella dejó. Y el hecho de que no realizare algún destrozo o desorden en las especies que estaban al lado de la ventana, tiene su explicación en el cuidado que debió emplear el hechor para ingresar sin hacer mayores destrozos o desorden, que, incluso, pudieren haber alertado a alguna persona, por lo que, claramente, ello no implica, de manera alguna, que no hubiere ingresado por dicha vía.”*

Finalmente, reflexionan en torno al hecho que la Defensa señala que el ingreso del sujeto a la vivienda, se habría realizado por “otra vía”, que no sería, por cierto, la ventana, especulando en cuanto a otras puertas que no estarían cerradas o incluso, algún marco sin su puerta, sin embargo no consideran, al señalar *“nada concreto afirma, es decir, no refiere – y el imputado tampoco-, derechamente, que habría ingresado por algún otro lugar, cuestión que, entendemos, son meras especulaciones que procuran desvirtuar, sin lograrlo, la tesis de cargo del ente persecutor. En consecuencia, las alegaciones de la Defensa en torno a este punto, no logran cimentar una duda razonable, en cuanto a que el encartado Triviños Norambuena, ingresó a la vivienda a través de la ventana de la cocina.”*

Concluyendo los sentenciadores que el encartado con fecha 19 de febrero de 2024, ingresó al inmueble cerrado y destinado a la habitación.



**Duodécimo:** Que, del modo expuesto, se constata que la sentencia examinada infringe el principio de razón suficiente, toda vez que no contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, ni explica de manera suficiente las razones que conducen a los jueces a descartar las alegaciones de la defensa, a lo que el Tribunal está obligado por mandato legal.

En efecto, respecto de la vía de ingreso el tribunal concluye que el acusado ingresó por la ventana de la cocina a sustraer las especies *“pues, no existe otra explicación lógica de que ellas, encontrándose en la cocina, aparezcan en poder de otra persona, a varios metros de distancia.”*

En este punto el tribunal no desarrolla por qué afirma que no existe otra “explicación lógica”, sobre todo si se considera que por un lado el tribunal dio por cierto que los moradores habían dejado todas las ventanas y puertas cerradas y por otro, que no había signos de fuerza en la ventana por la que se supone que entró el acusado.

Además, no se puede dejar de considerar que, conforme a la presunción de inocencia que ampara al imputado y atendidas las alegaciones de la defensa, el tribunal debía efectuar un ejercicio argumentativo tendiente a explicar por qué la prueba rendida demostraba inequívocamente que en el caso concurrían todos los elementos del tipo penal de robo en lugar destinado a la habitación, lo que no ocurrió.

Por ende, el fallo impugnado incumple la exigencia del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación a lo que prevé su artículo 297, incurriendo en el motivo de nulidad que consulta el artículo 374 letra e) del mismo Código, razón por la cual el recurso debe ser acogido.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 360, 372, 374, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge el recurso** de nulidad interpuesto por la defensa del condenado **Leandro Alexander Triviños Norambuena**.

Consecuentemente, **se invalidan el juicio y la sentencia definitiva** de 24 de octubre de 2024, correspondientes a la causa **RUC N° 2400205701-4, RIT N° 250-2024** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y se repone la causa al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio, ante jueces no inhabilitados.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNWXXRCVFX

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Paula Cornejo Baraona, quien no firma por no haber integrado hoy.

No firma el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

**Rol N° 977-2024.- PENAL.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNWXXRCVFX

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNWXXRCVFX